

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**CURADURÍA No. 11001311002020-0030400 DE ENITH CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ.**

**A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA M.M.S. y G.M.S.**

La señora **ENITH CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ** en representación de las menores de edad **NNA M.M.S. y G.M.S.**, presenta demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a las menores de edad para que las represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 2069 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) otorgada por la Notaría Quinta (5ª) de Medellín y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-1321097.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- La demandante señora **ENITH CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ** adquirió un predio a la Fiduciaria Bogotá S.A. actuando como vocera del patrimonio autónomo **FIDEICOMISOGUADUALES PARQUE RESIDENCIAL ETAPA I FIDUBOGOTA**.
- Se trata de un apartamento de habitación No.1610 situado en el piso 16 de Parque Residencial Guaduales Torre 2 subetapa 2A propiedad horizontal ubicado en el municipio de la Estrella Departamento de Antioquia en la calle 49 A No.100 CC sur-79.
- Los linderos se encuentran consagrados en la escritura pública No.2069 del 11 de julio de 2019 debidamente inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Medellín con número de matrícula 001-1321097.
- La demandante tiene dos hijas de nombres **GABRIELA MORA SANCHEZ** y **MANUELA MORA SANCHEZ** quienes en la actualidad son menores de edad.
- Sobre el inmueble antes descrito, la demandante constituyó patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que están por nacer.

- La demandante desea adquirir una vivienda en esta ciudad de Bogotá por igual o mayor valor ya que se desea mejorar su calidad de vida y de sus menores hijas.

El material probatorio con que cuenta el Despacho consiste en el registro civil de nacimiento de las menores de edad **NNA M.M.S. y G.M.S.**, el folio de matrícula inmobiliaria número No.001-1321097, correspondiente al inmueble ya determinado, copia de la escritura pública número No.2069 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) otorgada por la Notaría Quinta (5ª) de Medellín, documentos estos con los que se acredita que ciertamente, sobre el citado inmueble, se constituyó el patrimonio de familia, a favor de las menores hijas de la propietaria y aquí accionante y de los que llegaren a tener.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ningún análisis merecen los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.001-1321097 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.8), por su propietaria a favor suyo, y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de las menores de edad **NNA M.M.S. y G.M.S.** se determina que las mismas son hijas de la propietaria y aquí solicitante, y que a la fecha, aun son menores de edad.

Así mismo, se allega a las diligencias autorización del progenitor de las menores de edad quien fue debidamente vinculado, y a folios 63-64 del expediente digital, el señor **JOSE DARIO MORA LINARES** manifiesta que no se opone al trámite de cancelación de patrimonio de familia que aquí se adelanta.

Así mismo, la Defensora de Familia adscrita al juzgado impartió concepto favorable para la cancelación solicitada.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijas, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de las citadas menores, un curador ad hoc, para que en representación de las niñas de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan las menores de edad **NNA M.M.S. y G.M.S.**, quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de las niñas.

**POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por la señora ENITH CAROLINA SANCHEZ RODRIGUEZ mediante la escritura pública número 2069 de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) otorgada por la Notaría Quinta (5ª) de Medellín y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-1321097. Ofíciase.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador ad-hoc para las menores de edad **NNA.M.S. y G.M.S.**, al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$350.000.

**TERCERO:** Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívese.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 12  
De hoy 19 DE FEBRERO DE 2021  
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67430623de9feee084c0a5f910d6f7ec22735198e0d6cd116e60f7a036758e15**

Documento generado en 18/02/2021 09:53:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**